

¿Cómo definir la interculturalidad?

La Constitución menciona 23 veces el término 'intercultural' y 3 veces 'pluricultural'. ¿Son sinónimos?, ¿qué pasa con 'multicultural'? Estos términos hacen referencia a la convivencia entre comunidades pero no de la misma manera.

La pluriculturalidad

Multicultural y pluricultural son sinónimos, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (DRAE). Una sociedad pluricultural se caracteriza por "la convivencia de varias culturas". Sin embargo, hay que hacer una precisión pues, este tipo de sociedad "reconoce que hay una diversidad pero no necesariamente hay relaciones equitativas", expresa la antropóloga Consuelo Fernández-Salvador. Es decir, la multiculturalidad reconoce la existencia de distintas comunidades viviendo 'juntas pero no revueltas'.

La interculturalidad

Lo intercultural hace referencia a la pluralidad de culturas que conviven y comparten. El DRAE define el término como concerniente "a la relación entre culturas". La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO define interculturalidad como "la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo". Esta es la definición que utiliza el Reglamento para la difusión de contenidos interculturales. A pesar de que este concepto no hace alusión únicamente a grupos étnicos, el reglamento se centra en ellos.

La comunicación intercultural

La interacción entre comunidades desemboca en la comunicación intercultural, pero esta debe tener ciertas características para ser considerada como tal. El Banco Mundial (BM), a través de su Programa de Comunicación para la Gobernabilidad y Rendición de Cuentas, expresa que la comunicación intercultural "tiene lugar cuando los individuos influenciados por diferentes comunidades culturales negocian medios compartidos de interacción". Es decir, trata de "establecer puentes de comunicación en una sociedad que ya se ha reconocido como diversa pero en situación de equidad", acota Fernández-Salvador. El BM también define los problemas que se puede presentar en la comunicación intercultural, dando especial atención a la identidad.

El drama de las identidades

Desde un punto de vista antropológico, pueden existir dos tipos de identidades.

Identidad adscrita: cómo personas externas perciben las características propias de un grupo.

Identidad reconocida: lo que determinado grupo acepta como su cultura.

La visión que tiene una comunidad de ella misma puede diferir, en algunos casos en gran manera, de cómo los visualiza el resto. Sin embargo, las dos visiones deben tomarse en cuenta para definir a una comunidad. En el trabajo académico "Cultura e identidad étnica", se utilizan las dos para definir una tercera, la étnica, que "provee la explicación de su lugar en la sociedad". Por lo que la identidad adscrita y la reconocida no se contraponen, sino que se complementan.



Sus bases y objetivos

Entendiendo el reglamento



La Constitución y varios tratados internacionales, reconocidos por el Ecuador, promueven la inclusión de comunidades étnicas e instan a los Gobiernos a crear políticas en esta línea.

¿De dónde surge?

El Reglamento para la Difusión de Contenidos Interculturales tiene su origen en el artículo 36 sobre el Derecho a la comunicación intercultural y plurinacional de la sección II sobre Derechos de igualdad e interculturalidad de la Ley Orgánica de Comunicación, expedida en 2013.

El texto dice que “todos los medios de comunicación tienen el deber de difundir contenidos que expresen y reflejen la cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias”.

Esta obligación debe ser cumplida dedicando un 5% diario de transmisión o publicación de contenidos interculturales. Además, fija una multa equivalente al 10% de la facturación de los últimos tres meses para los medios que incumplan esta disposición.

Dos años después, el 16 de abril de 2015, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (CORDICOM) emitió el Reglamento para la regulación de este artículo.

¿En qué se basa el reglamento?

El Reglamento para la difusión de contenidos interculturales se creó enfocado en los grupos étnicos por “una necesidad de visibilización de estos pueblos tradicionalmente excluidos por un tema de derechos, (...) de deuda social”, expresó Kruskaya Rojas, coordinadora técnica del CORDICOM.

Esta postura se respalda en leyes y tratados nacionales e internacionales sobre interculturalidad en los cuales se basa el reglamento.

Documento / Tratado internacional	Artículo
Constitución de la República del Ecuador	Artículo 1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico
Constitución de la República del Ecuador	Artículo 83. Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: Numeral 10. Promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales.
Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Mundial del Trabajo (1989)	Artículo 28. Numeral 3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas
Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO (2005)	Artículo 1. Numeral c. Fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz

Un reglamento confuso

La teoría choca con la práctica

El Reglamento para la difusión de contenidos interculturales contiene inconsistencias legales y ambigüedades que dificultan su cumplimiento por parte de los medios.

Viola el derecho a la libertad de expresión

Este problema es recogido por el abogado Juan Carlos Riofrío y los otros autores del libro ‘Régimen de la comunicación: toda la regulación de la comunicación con comentarios a las principales normas’. Riofrío expresa que la LOC en su artículo 36 “establece una obligación difícil de conciliar con el derecho constitucional a la libertad de expresión, al establecer que los medios de comunicación deben difundir un contenido bien determinado (pro minorías)”.

Con esta postura coincide la abogada Daniela Salazar, quien dice que “la imposición de contenidos, incluso sobre algo que nosotros consideramos positivo, sigue siendo imposición de contenidos, sigue siendo una forma muy grave de censura porque impide que los medios hablen de otra cosa”.

Si no es idónea esta restricción para alcanzar el fin que supuestamente buscas entonces no se justifica

Daniela Salazar, abogada.

Viola el derecho a la seguridad jurídica

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, dice la Constitución en el artículo 82. Sin embargo, a juicio de la antropóloga Consuelo Fernández-Salvador, “muchos de los parámetros (...) pueden resultar ambiguos y creo que eso se debe a que se está tratando de ‘parametrizar’ la cuestión de la identidad y de la cultura y eso seguramente viene de tratar estos temas más desde el folklore”. Fernández-Salvador se refiere a los parámetros de interculturalidad que regulan la producción y difusión de contenidos en el artículo 6 del reglamento.

Sobre el tema, Kruskaya Rojas, coordinadora técnica del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, dice que han intentado que los parámetros sean “lo más amplios posibles” ya que la interculturalidad es un tema “demasiado amplio” y que no se podría “supeditar a 15, 100, 200 parámetros”. Más allá del problema que presenta los parámetros desde el punto de vista antropológico, su falta de claridad conlleva a una violación del derecho a la seguridad jurídica establecido en la Constitución y dejando a los medios a merced de la subjetividad de un juez.

Contempla obligaciones que no son factibles

El artículo 11 compele a los medios de comunicación a producir contenidos en idiomas originarios y traducirlos al castellano. Alejandro Querejeta, subdirector del diario La Hora, opina que “publicar artículos en su idioma original trae varios problemas”. “El primero”, dice Querejeta, “es si el periódico en el que uno trabaja tiene en su target una población significativa de esas culturas”. El segundo es que las universidades no forman periodistas ni editores especializados en estas lenguas y esto dificulta al medio “crear textos en forma permanente en esas lenguas”. En el país existen 14 lenguas ancestrales con sus respectivas variantes por territorio.

